

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/80/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: ELISA  
QUIJADA BADILLO Y  
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su representación ante el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, en contra de Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de dicha demarcación, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de dichos institutos políticos, por conductas que en su estima, constituyen actos anticipados de campaña; y,

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra de Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de dicha demarcación, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como también, de éstos, derivado de la distribución de propaganda política, a través de folletos denominados "*Volantes*", conducta que en su estima, constituye un acto anticipado de campaña en franca trasgresión de la normativa en materia electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número IEEM/CME55/112/2018, signado por el Presidente y Secretario, del órgano desconcentrado electoral referido, remitieron en la misma data la queja en cuestión, así como sus anexos, al Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/MET/MORENA/EQB-PAN-PRD-MC/105/2018/05**.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta ese momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente veintiuno de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de dicha demarcación, postulada por la Coalición "Por México al Frente", así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la



Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que el veintitrés de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en la prohibición de realizar actos futuros como el que se cuestiona en la presente vía, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quienes actúan en representación de la denunciante, así como de los presuntos infractores y, por el otro, con la presentación de sendos escritos por las partes que intervienen, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/MET/MORENA/EQB-PAN-PRD-MC/105/2018/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/5236/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/80/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal,

instaurado en contra de una ciudadana en su carácter de Candidata a Presidente Municipal, así como de los partidos políticos que la postulan, por conductas que en estima del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En principio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, pues desde su precepción, al pretenderse sustentar en hechos intrascendentes y superficiales, en modo alguno, permite advertir elementos que sostengan los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Político MORENA, a través de su representación ante el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquél, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.



consistir en actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de propaganda política, alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores.

Por otra parte, el Partido Político Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación a la denuncia, aduce la falta de personalidad y legitimación de quien insta la denuncia, pues desde su apreciación, no se exhibe documento alguno que ostente la representación con la que actúa Erick Armando Velázquez García.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada, debe desestimarse, en atención a que, contrario a las consideraciones de quien la suscribe, al Partido Político MORENA, a través de su representante propietario, ante el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, sí le asiste la legitimación y personería suficientes, para hacer del conocimiento de la autoridad electoral, conductas que en su estima, resultan contraventoras de la normativa electoral en el contexto que implica en vigente proceso electoral en el Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3, numeral I y 23, numeral I, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, a los institutos políticos con acreditación ante los Organismos Públicos Locales, les asiste el derecho de nombrar representantes ante los órganos de éstos.

En el referido contexto, obra agregada a los autos del expediente, la certificación emitida por el Presidente del 55

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Metepec, respecto de la acreditación otorgada por el Partido Político MORENA, entre otros, en favor de Erick Armando Velázquez García, como representante propietario, ante el 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, documental que en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del código comicial de la materia, adquiere valor probatorio pleno.<sup>3</sup>

Por tanto, resulta dable reconocer que el mencionado representante cuenta con legitimación y personería para presentar denuncias en representación de su partido, ello considerando la acreditación emitida a su favor. Máxime que, en función de las actividades propias del proceso electoral 2017-2018, resulta necesario únicamente la acreditación del órgano partidista con atribuciones para ello, circunstancia que en la especie acontece.

No obsta lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, *verbigracia* al resolver los expedientes SUP-REP-127/2016 y SUP-REP-128/2016, ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores, un representante partidista debidamente acreditado, por el solo hecho de estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo o por su acreditación ante alguna autoridad electoral, ya sea federal o local, se encuentra legitimado para presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral.

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

La anterior interpretación cobra congruencia, si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, donde únicamente la parte afectada se encuentra legitimada para denunciar dicha infracción.

Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 36/2010<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

Por tanto, a juicio de esta autoridad electoral local, el cuestionado representante del Partido Político MORENA, sí se encuentra legitimado para promover quejas o denuncias, competencia de la autoridad electoral local, a nombre de su partido político, sobre hechos que acontecieron en la demarcación en la que ostentan la representación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Político MORENA, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el seis de mayo de dos mil dieciocho, al circular sobre la Avenida José María Pino Suárez y/o carretera Toluca-Tenango, se percató que un grupo de quince personas aproximadamente llevaban a cabo, propaganda

y/o difusión electoral de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes integran la Coalición "*Por México al Frente*".

Atento a lo anterior, los militantes desplegaban banderas de color naranja y azul, con las leyendas "*PAN*" y "*MOVIMIENTO CIUDADANO*", con la finalidad de entregar "*Volantes*" con propaganda política alusiva a Elisa Quijada Badillo, quien ostenta la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la referida coalición.

Conducta que desde la apreciación de la parte denunciante, constituye una violación a Gabriela Gamboa Sánchez, al actualizarse un acto anticipado de campaña, lo que, pone en desventaja a la coalición que representa, en franca trasgresión del artículo 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Contestación de la Denuncia.** Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>5</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, en primer término, se desprende la presentación de un escrito signado por César Severiano González Martínez, ostentándose en su carácter de

<sup>5</sup> Constancia que obra agregada a fojas 35 a 37, del expediente en que se actúa.

representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el órgano máximo de dirección del Organismo Público Electoral en la entidad, para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refiere lo siguiente:

- Que como se advierte del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/55/08/2018, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, si bien, se hace referencia sobre *“un banderín color anaranjado y tiene un dibujo de lo que parece ser un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco con la leyenda Ciudadano”*, lo cierto es que, la Coalición *“Por México al Frente”*, únicamente tiene postulados candidatos a la Presidencia de la República; Diputados Federales y Senadores, sin que al respecto, la misma tenga registrada a Elisa Quijada Badillo, para alguno de los cargos en mención.

De igual forma, el Partido Acción Nacional, a través de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, ostentado la representación ante el órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, en representación de Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición *“Por el Estado de México al Frente”*, conformada además por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hace valer lo que en seguida se precisa:

- Que no obstante que Elisa Quijada Badillo, se



encuentra registrada como Candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", no así, lo es por la denominada "*Por México al Frente*". Porque aun sin conceder que los hechos denunciados se hayan realizado en el contexto de la campaña federal en dicho municipio, a través de la cual, han participado militantes y simpatizantes, entre otros, del Partido Acción Nacional, resulta incuestionable que se trata de proselitismo a favor de los candidatos postulados por la segunda de las coaliciones en mención, es decir, del Candidato a Diputado Federal por el XXVII Distrito, así como al Senado de nombres Antonio Flores y Fernanda Rivera, respectivamente.

Sobre la presente relatoría de comparecencias, Javier Rivera Escalona, ostentando la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer como alegatos lo que a continuación se relata:

- Que en cuanto a los hechos motivo de la presente queja, el denunciante, respecto de la presunta distribución de los volantes no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron. Porque suponiendo sin conceder que los mismos hayan acontecido, de la probanza aportada consistente en un video, en modo alguno, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco, nombre, cargo e imagen de algún candidato, de ahí que, la pretensión resulte generar un

perjuicio a Elisa Quijada Badillo, a través de un video que resulta manipulado.

Aunado a que, en su estima, la conducta denunciada resulta actualizada a la campaña federal, sin que la repartición de los controvertidos volantes, implique una violación a la normativa electoral, pues tratándose de su difusión en el municipio de Metepec, Estado de México, no existe una comunicación abierta para solicitar el voto a favor o en contra de un partido político, así como la difusión de alguna plataforma electoral o intención de algún posicionamiento para obtener alguna candidatura.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

**SEXTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las Entidades Federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la

existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>7</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones por parte de Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de dichos institutos políticos, a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la

distribución de propaganda política, a través de folletos denominados "Volantes", en dicha demarcación.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Político MORENA, de la conducta atribuida a Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "Por México al Frente", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de la distribución de propaganda política, a través de folletos denominados "Volantes".



Para lo cual, el Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/55/08/2018, elaborada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, en atención a la solicitud formulada por el Partido Político MORENA, la cual, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por autoridad con facultades para ello, da cuenta del contenido de un "Disco", cuyo contenido obedece literalmente a lo siguiente:

"PUNTO ÚNICO.- A las diez horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa al introducir el disco de la marca hp, de 4.7 gb data, rotulado con la leyenda "video Elisa hace actos anticipados 6/05/18", a la unidad lectora de cds en el equipo de cómputo en el que se trabaja.

Dicho disco aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con trece segundos, se desarrolla sobre una avenida principal de alto tráfico vehicular. El flujo vehicular corre en la pantalla de derecha a izquierda, los automóviles están parados durante la luz del semáforo y aparecen caminando varias personas, en la pantalla se observa a una de ellas de sexo femenino, edad adulta, cabello negro y largo, quien viste playera blanca, pantalón negro y porta un banderín de color blanco, que en el centro tiene un cuadrado color azul y con las letras PAN, esta persona desaparece del video en el segundo tres, en los primeros segundos del video se observa también a dos personas adultas, que visten playera azul y pantalón de mezclilla que están al centro del tránsito vehicular y sostienen una vinilona color blanco en la que se aprecia la imagen de una lo que parece ser una persona del sexo femenino, de cabello al hombro color castaño.

Se advierte también a una persona del sexo femenino, de edad adulta, de complexión delgada, cabello oscuro al hombro y tez blanca la cual porta jeans, botas negras a la rodilla, un blazer largo oscuro y playera blanca, en su mano lleva un banderín de color anaranjado, y tiene un dibujo de lo que parece ser un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco con

la leyenda "CIUDADANO", quien se encuentra caminando parece ser que hacia los automóviles detenidos, a quien denominaremos "persona 1". Se observa también a dos personas del sexo masculino, edad adulta, una de ellas de tez blanca, cabello negro, quien viste playera blanca, chamarra negra, pantalón de mezclilla azul, gorra negra y zapatos cafés, lleva en sus manos un banderín blanco, con un cuadro azul al centro y las letras PAN, la otra persona de tez blanca, cabello negro quien viste playera vino, chaleco oscuro, pantalón de mezclilla azul y zapatos cafés, porta en las manos un banderín, banderín de color anaranjado, y tiene un dibujo de lo que parece ser un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco con la leyenda "CIUDADANO", quien será denominado "persona 2" estas personas también están caminando hacia los automóviles.

En el segundo 5, la persona 1 muestra hacia la cámara que la está grabando un objeto que parece ser un volante de papel. En el segundo 7 se escucha la voz de una persona del sexo femenino quien expresa el siguiente mensaje: "está enseñando un objeto de promoción", la persona 1 mantiene el volante de papel en la mano por un par de segundos y simultáneamente parece ser que se percata de que la están grabando. Nuevamente la voz femenina expresa el siguiente mensaje "gracias Elisa", la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones.

La persona 1 sigue caminando con el volante y ondeando el banderín color anaranjado, y tiene un dibujo de lo que parece ser un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco con la leyenda "CIUDADANO", al tiempo que grita "por el frente", continua caminando acercándose a un automóvil blanco con cuadros verdes en el centro para entregarle un volante pero al parecer el conductor no lo acepta, posteriormente ella se pasa al carril de en medio donde ofrece el volante al conductor de un automóvil gris, después se cambia al carril lateral izquierdo abordando al conductor de un coche azul metálico y le entrega lo que parece ser un volante de papel, finaliza con la entrega de lo que parece ser un volante de papel al conductor de una camioneta de color rojo. Todo lo anterior lo realiza al lado de la persona 2".

Los autos comienzan a avanzar y la persona 1 camina en dirección al flujo vehicular dirigiéndose a la acera izquierda, detrás de ella camina la persona 2, quien en la mano izquierda porta lo que parece ser una sombrilla color azul. La persona 1 camina delante de la persona 2 hasta que llegan a la acera del lado izquierdo y se encuentran con otras dos personas del grupo que la acompañan, en el mismo punto se ve al hombre de la pancarta. Todos caminan lentamente sobre la acera ondeando banderines.

En la acera del lado izquierdo hay una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello negro, edad adulta que viste pantalón gris, sudadera blanca y lentes, quien porta una pancarta la cual tiene fondo blanco con letras negras y solo se alcanza a distinguir la palabra "FLORES".

La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la ubicación del sitio del lugar donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.

Durante el desarrollo de este video se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

La que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo, con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar."

En efecto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente a partir de la documental pública en mención, resulta inconcuso que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado, el contenido que alberga un video, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que sobre una avenida principal de alto tráfico vehicular, el cual, corre de derecha a izquierda, al estar detenidos los automóviles, aparecen caminando varias personas. Una de ellas del sexo femenino y edad adulta, viste playera blanca y porta un banderín de color blanco, mismos que, contiene una figura cuadrada de color azul y con las letras "PAN". De igual forma, se advierte de la presencia de dos personas adultas, que visten playera azul, sosteniendo una vinilona color blanco, apreciándose

de ella, la imagen de una persona del sexo femenino, de cabello al hombro color castaño.

- Que una persona del sexo femenino y edad adulta, en su mano lleva un banderín de color naranja, teniendo como dibujo, un águila devorando una serpiente, así como las letras en color blanco con la leyenda "CIUDADANO". De igual forma, se advierte que dos personas del sexo masculino, edad adulta, una de ellas porta en sus manos un banderín blanco, con un cuadro azul al centro y las letras "PAN", por su parte, la segunda, sujeta un banderín de color naranja, el cual, contiene un dibujo de un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco la leyenda "CIUDADANO".
- Que una persona entre las manos lleva algunos volantes de papel, los cuales, son distribuidos entre los automovilistas, así también, ondeando un banderín color naranja, mismo que, contiene un dibujo de un águila devorando una serpiente y las letras en color blanco con la leyenda "CIUDADANO". Además, se emiten las expresiones "está enseñando un objeto de promoción" y "gracias Elisa". De igual forma, una persona lleva una sombrilla color azul. Así también, una persona del sexo masculino de tez blanca, porta una pancarta, la cual, tiene fondo blanco con letras negras con la palabra "FLORES".

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que lo descrito, se ubica en el contexto que involucra la interacción de diversas personas sobre una vialidad de alta afluencia vehicular, para lo cual, al momento que se interrumpe la circulación, se proceden a

repartir "*Volantes*", así como del despliegue de banderines, además de distinguirse sustancialmente, respecto de quienes llevaban a cabo dicha conducta, las leyendas "*PAN*", "*CIUDADANO*", "*FLORES*", aunado a advertirse sobre las expresiones "*está enseñando un objeto de promoción*" y "*gracias Elisa*".

Sin que obste a lo anterior, que mediante Oficio número IEEM/CAMPyD/416/2018, suscrito por quien se ostenta como Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, da contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante diverso IEEM/SE/4230/2018, manifieste que derivado de la búsqueda a los archivos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se advierte la existencia de la propaganda consistente en "*Volantes*", respecto de la ciudadana Elisa Quijada Badillo, durante el periodo comprendido del seis al diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Metepec, Estado de México.

Máxime que, tal y como se desprende de la diligencia llevada a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo de la presente anualidad, cuyo contexto obedeció a la realización de entrevistas a los transeúntes de la calle José María Pino Suarez y/o carretera Toluca-Tenango, esquina con Guadalupe Victoria, Metepec, Estado de México, resulta inobjetable su valoración tendente a evidenciar que los ciudadanos que accedieron a las mismas, en su totalidad

coinciden sobre la inexistencia de la propaganda alusiva a la ciudadana Elisa Quijada Badillo.<sup>8</sup>

Por tanto, del contenido de las probanzas enunciadas, las cuales, adquieren la calidad de públicas, en función de la base normativa que así las considera, se concluye que dan cuenta sobre la inexistente distribución de "Volantes", en el ámbito del municipio de Metepec, Estado de México, que aún de manera indiciaria haga alusión a quien se señala como presunta infractora.

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México, únicamente reconoce la distribución de lo que parecieran ser "Volantes", tal como se advierte del contenido del video, por parte de Vocal de Organización Electoral del 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, sin que al respecto, se desprenden elementos que permitan identificar a la ciudadana Elisa Quijada Badillo, de ahí que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación a dicho del actor, a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

<sup>8</sup> "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR MEDIANTE ENTREVISTAS REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO NUMERAL II, DEL PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PES/MET/MORENA/EQB-PAN-PRD-MC/105/2018/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA, MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE FOLLETOS DE LOS DENOMINADOS "VOLANTES" EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como también, de dichos institutos políticos, los cuales, pretenden ser constitutivos de actos anticipados de campaña, derivado de la presunta distribución de propaganda política, a través de folletos denominados "*Volantes*", en dicha demarcación; **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**



Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de frases que indeliblemente se desprenden del contenido de un Video, por parte de la autoridad sustanciadora; a saber, las leyendas "*PAN*", "*CIUDADANO*", "*FLORES*", aunado a las expresiones "*está enseñando un objeto de promoción*" y "*gracias Elisa*"; no obstante ello, en modo alguno, es posible advertir que el contexto de su difusión se circunscriba en evidenciar el nombre de Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el contexto de la difusión de frases de campaña,

plataforma política o programa de gobierno, e incluso de referencia a algún Proceso Electoral.

Por el contrario, como enseguida se advertirá, es precisamente a partir de las frases y expresiones albergadas en la probanza de mérito, que su contexto permite advertir sobre la interacción de diversas personas repartiendo "*Volantes*", sin embargo, dicha conducta por sí misma, no implica alusión alguna a quienes se identifica por parte de la denunciante como presuntos infractores, en tanto que, como se precisa en el párrafo anterior, los elementos identificados les resultan ajenos, esto, en el contexto del vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Para sustentar la anterior premisa, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

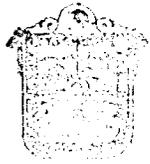
En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la

ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, comenzaron a realizarse a partir del **veinticuatro de mayo** y habrán de concluir el siguiente **veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevarán a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones

establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor

impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En el referido contexto, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si los hoy denunciados, es decir, Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la

Coalición "*Por México al Frente*", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a partir del desahogo a un Video, que contiene las leyendas "*PAN*", "*CIUDADANO*", "*FLORES*", así como las expresiones "*está enseñando un objeto de promoción*" y "*gracias Elisa*"; incurrieron en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, en razón de que, es posible identificar elementos para sostener la calidad de Elisa Quijada Badillo, como Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En efecto, se sostiene lo anterior, en razón de que el veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, aprobó el registro de la Planilla postulada por la Coalición "*POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, cuya posición como Presidente Propietario, obedece a la ciudadana María Elisa Quijada Badillo, esto es, de manera previa a que se verificó el contenido que sustenta el Acta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Circunstanciada con número de Folio VOEM/55/08/2018, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, por cuanto hace a los referidos institutos políticos, respecto de los cuales, el denunciante los señala como presuntos infractores, el elementos en análisis, sí se tiene por acreditado, pues resulta ser un hecho notorio en términos del propio artículo 441 del código adjetivo de la materia, que cuentan con su registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como también, con acreditación ante la instancia electoral administrativa en el Estado de México.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarían

<sup>9</sup> Acuerdo que en copia certificada, obra agregada a fojas 23 a 60 del expediente en que se actúa.

entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditado que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal de Organización Electoral del 55 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, procedió a verificar el contenido del Video que da cuenta de diversas leyendas y expresiones; en esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la misma aconteció, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, esto, en razón de que si su inicio ocurrió el pasado veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y la conducta denunciada se constató de forma anterior, de ahí que, se sostiene la **actualización del elemento temporal**.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta de las leyendas "PAN", "CIUDADANO", "FLORES", así como las expresiones "está enseñando un objeto de promoción" y "gracias Elisa", tratándose de la directriz subjetiva, de ninguna manera puede asumir su actualización.

Se sostiene la falta de elementos, sean estas expresiones, manifestaciones que invariablemente se inserten en desprender algún vínculo relacionado con alguna precandidatura, candidatura, programa de gobierno o plataforma electoral, que hagan suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, en pro o en contra de Elisa Quijada Badillo, como Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

México, postulada por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que permitan sostener que la intención era posicionarlos en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Metepec, Estado de México, lo que en la especie, en modo alguno sucede, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contexto que implicó la difusión de las leyendas "*PAN*", "*CIUDADANO*", "*FLORES*", así como las expresiones "*está enseñando un objeto de promoción*" y "*gracias Elisa*", de ninguna manera es posible advertir vertientes tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado,

<sup>10</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>11</sup>

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso, que la difusión de las leyendas "PAN", "CIUDADANO", "FLORES", así como las expresiones "está enseñando un objeto de promoción" y "gracias Elisa", invariablemente obedecen a la interacción de diversas personas sobre una vialidad de alta afluencia vehicular, que proceden a distribuir "Volantes", en el municipio de Metepec, Estado de México.

No obstante lo anterior, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que las siglas alusivas, entre otras, a "PAN", que como se ha dado cuenta, se desprenden de la vestimenta de las personas que interactúan entre sí, corresponden a las iniciales que permiten identificar el nombre del Partido Acción Nacional, pues por el contexto que implica la difusión de dicho emblema, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política que alude a dicho instituto político y, no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Prerrogativa que le asiste al Partido Acción Nacional, a partir de lo preceptuado por los artículos 41 párrafo segundo numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 12 párrafo primero de la constitución local, como entidad de interés público.

De suerte tal que, por el contexto que involucran los hechos que se tienen por acreditados, por cuanto hace a dicho instituto político, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que obedece a actos relativos a propaganda política, que como se ha dado cuenta, de ninguna manera tienen como propósito, aunado a las demás frases y manifestaciones, enaltecer, directa o indirectamente calidades, virtudes o trayectoria personal, en el ámbito que involucra la competencia político-electoral del municipio de Metepec, Estado de México, por parte de alguno de los actores políticos.

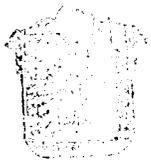
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.



Atento a las referidas precisiones, es por lo que, no resulta dable reconocer que las leyendas "CIUDADANO", "FLORES", así como las expresiones "está enseñando un objeto de promoción" y "gracias Elisa", en ninguno de sus extremos permite tener por actualizados alguno de los criterios que la comprende alguna campaña, el nombre de precandidato o candidato, programa de gobierno o plataforma política, cuyo propósito sea el de incidir en el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad, esto con independencia de la alusión al nombre del Partido Acción Nacional.

Por el contrario, como ha quedado evidenciado, su contexto permite advertir sobre la interacción de diversas personas sobre una vialidad de alta afluencia vehicular, para lo cual, al momento que se interrumpe la circulación, proceden a repartir "Volantes", sin que ello necesariamente implique, la configuración de propaganda electoral, enalteciendo con ello, la libertad de expresión que les asiste a quienes desde la vertiente política así estima pertinente difundir sus contenidos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público y menos aún que dicha propaganda, haga referencia a la candidata denunciada.

Tales consideraciones encuentran como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-345/2016**, donde se precisa que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

si se transgrede, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Con tal objeto, debe tener en consideración que en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.

Así, los partidos políticos y los candidatos —o los aspirantes a serlo— son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural. Así, la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de



elementos que permitan advertir que con la sola presencia de las frases "PAN", "CIUDADANO", "FLORES", así como las expresiones "está enseñando un objeto de promoción" y "gracias Elisa", se haya pretendido posicionar a Elisa Quijada Badillo, como Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como una opción ganadora, a través de su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, respecto del vigente Proceso Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por todo lo anterior, es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización del elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la entrevista relatada.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse acreditado el elemento subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443,

numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

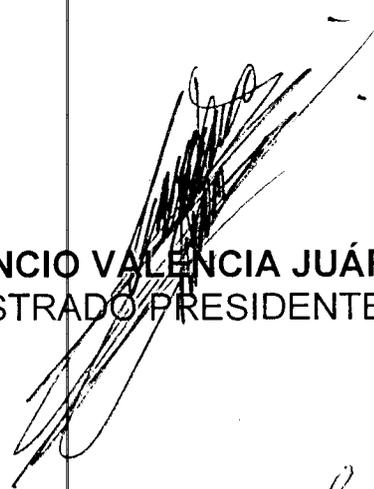
**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos a Elisa Quijada Badillo, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

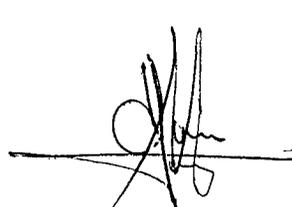


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO